



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320199891**



20205320199891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Avant Colombia S.A.S.
CARRERA 19 No 18 - 07
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5403 de 13/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 05403 13 MAR 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 22434 del 02 de junio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial AVANT COLOMBIA S.A.S. con NIT 830093456-4 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 20 de junio del 2017², tal y como consta a folio 7 - 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial AVANT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830093456-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 13753741 del 10 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa WNK575, según la cual:

"Observaciones: Transporta a la Sra maria fernanda soto godoy cc 36306751 de la cll 132 # 50 al terminal de transport del salitre sin extracto de contrato"

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN777435232CO expedido por 472.

C

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 01 de agosto del 2018 mediante auto No. 34446, comunicado el día 13 de agosto del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 15 de agosto del 2018 con radicado No. 20185603879272.⁴

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁵

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁸

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹¹

³ Conforme guía No. RN993689253CO expedido por 472.

⁴ Folio 16 - 37 del expediente.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{19,20} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁷ Cfr. 19-21.

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22434 del 02 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22434 del 02 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AVANT COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 830093456-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 22434 del 02 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AVANT COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 830093456-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AVANT COLOMBIA S.A.S.** con **NIT 830093456-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

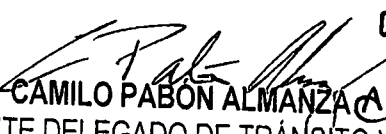
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


05403 13 MAR 2020
CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

AVANT COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Cra 19C No. 18 - 07

Villavicencio, Meta

Correo electrónico: gerencia@avantcolombia.com

Proyectó: JUC

Revisó: AOG 



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AVANT COLOMBIA S.A.S

N.I.T. : 830093456-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01133874 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 5,303,820,889

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 19 C NO. 18 07

MUNICIPIO : VILLAVICENCIO (META)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@AVANTCOLOMBIA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CLL 18 NO. 4-70 LOCAL 325 CENTRO EMPRESARIAL LOS
ANGELES

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@AVANTCOLOMBIA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001,
INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00798391 DEL LIBRO
IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE Y
ALQUILER RODRIGO MUÑOZ E U.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 15 DE AGOSTO
DE 2013, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01757580 DEL
LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE Y ALQUILER
RODRIGO MUÑOZ E U POR EL DE: AVANT COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SINNUM, DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA
EL 20 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01757580 DEL LIBRO IX, LA
EMPRESA DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL A
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AVANT COLOMBIA
S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC.

SIN NUM 2013/08/15 EMPRESARIO 2013/08/20 01757580

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES
ACTIVIDADES: 1. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, MIXTO Y CARGA POR CARRETERA, COMO TAMBIÉN A NIVEL URBANO, SUBURBANO O INTERVEREDAL, METROPOLITANO, COLECTIVO DISTRITAL, MUNICIPAL. 2. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR LOS VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS ADECUADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, AUTORIZADOS Y HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O A TRAVÉS DE VEHÍCULOS QUE SEAN VINCULADOS EN FORMA LEGAL, MEDIANTE CONTRATO DE VINCULACIÓN. LOS VEHÍCULOS PRESTARÁN EL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS POR CUENTA Y RIESGO EXCLUSIVO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y PREVIO EL LLENO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS MÍNIMOS A LOS CUALES SE AGREGARÁN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA SOCIEDAD PROMULGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA: A. QUE EL GERENTE ACEPTÉ LA VINCULACIÓN DEL VEHÍCULO. B. QUE EL VEHÍCULO LLENE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO EFICIENTE DE TRANSPORTE Y LAS EXIGENCIAS LEGALES SOBRE LA MATERIA. C. QUE PAGUE LOS DERECHOS DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA QUE PARA EL EFECTO TENGA SEÑALADOS POR MEDIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. D. QUE SE OBLIGA A MANEJAR PERSONALMENTE O A CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN CONDUCTOR Y ASUMIR DE SU PROPIO PECUNIO EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES EN GENERAL, INDEMNIZACIONES, PAGO DE DAÑOS A LAS PERSONAS O COSAS, QUE SE PRODUZCAN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR EL VEHÍCULO VINCULADO. E. QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO CELEBRE Y FIRME CON LA SOCIEDAD EL CONTRATO DE VINCULACIÓN QUE AUTORIZA EL ARTÍCULO 983 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. F. QUE SE OBLIGA AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE Y DEMÁS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, LO MISMO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS. H. USE EN EL VEHÍCULO LOS COLORES, NÚMERO DE ORDEN INTERNO Y DISTINTIVOS DE LA EMPRESA. I. LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA, PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE VINCULAR O NO UN NUEVO VEHÍCULO, SU ACEPTACIÓN ESTARÁ CONDICIONADA AL ANÁLISIS PREVIO DE LA SOLICITUD, IGUALMENTE SE RESERVARÁ LA ACEPTACIÓN DEL NUEVO VEHÍCULO QUE SE ORIGINE POR LOS CASOS DE: 1. POR VENTA DEL VEHÍCULO Y ESTE MISMO CONTINÚA VINCULADO A LA EMPRESA, EN ESTE CASO ES OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO CEDER LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS AL NUEVO PROPIETARIO, PREVIO SU ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE: 2. CUANDO EL VEHÍCULO SEA VENIDO Y ESTE NO CONTINÚE EN LA EMPRESA, EL PROPIETARIO TIENE UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS PARA REEMPLAZAR EL VEHÍCULO POR OTRO SIMILAR O MODELO MÁS RECIENTE; EN CASO CONTRARIO Y VENCIDO EL PLAZO LA EMPRESA DISPONDRÁ EL CUPO RESPECTIVO; 3. LA PERSONA QUE DESEE VINCULAR POR PRIMERA VEZ UN VEHÍCULO A LA EMPRESA DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS. A. SER ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. B. VINCULAR EL VEHÍCULO DE ÚLTIMO MODELO O NO MÁS DE TRES AÑOS DE ANTIGÜEDAD. C. CANCELAR LOS DERECHOS DE VINCULACIÓN. D. FIRMAR EL CONTRATO DE VINCULACIÓN. 4. EL SOCIO O PROPIETARIO QUE DESEE VINCULAR OTRO VEHÍCULO DEBERÁ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3. LA SOCIEDAD PODRÁ EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODOS LOS RADIOS DE ACCIÓN, MODALIDADES, FORMAS DE CONTRATACIÓN Y NIVEL DE SERVICIO, CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LAS QUE DICTEN EN EL FUTURO LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE, TANTO INTERMUNICIPALES COMO MUNICIPALES. 4. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, CONSIGNAR Y NEGOCIAR EN GENERAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NUEVOS O USADOS, PROPIOS O DE TERCEROS, CON RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS, PARTICIPAR EN LICITACIONES Y PROPUESTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS. 5. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, DISTRIBUIR, DEPOSITAR, CONSIGNAR, NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA LICITA, REPUESTOS, AUTO PARTES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, NEUMÁTICOS Y DEMÁS ACCESORIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES VINCULADOS O NO A LA EMPRESA Y DE PROPIEDAD DE LA MISMA O TERCEROS. ADEMÁS PODRÁ INSTALAR Y MANTENER TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE

VEHÍCULOS, TALLERES DE LATONERÍA Y PINTURA, ALMACENES DE TODA CLASE DE REPUESTOS, ALMACENES DE LLANTAS, ESTACIONES DE SERVICIO, ADQUIRIDOS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA O TOMARLOS EN ARRIENDO, CUYA ADMINISTRACIÓN SEA POR PARTE DE LA EMPRESA. 6. PODRÁ CELEBRAR, EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO. 7. PODRÁ CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, LEASING Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO O BIENES SOCIALES. 8. PODRÁ FORMAR PARTE DE LAS AGREMIACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ EFECTUAR Y PRESENTAR PROGRAMAS EN MATERIA DE REPOSICIÓN Y ADQUISICIÓN DE EQUIPOS A LAS ENTIDADES RESPECTIVAS. 9. PODRÁ INVERTIR LOS DINEROS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTA TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA SUS FINES PRINCIPALES. 10. PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO. 11. PODRÁ EFECTUAR PRÉSTAMOS A SUS SOCIOS O VINCULADOS CON EL FIN DE FACILITARLES LA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE SU PARQUE AUTOMOTOR. 12. PODRÁ ESTABLECER PROGRAMAS EDUCATIVOS, SOCIALES DE SOLIDARIDAD MUTUA Y AHORRO, ASISTENCIA MÉDICA Y PARA CASOS DE CALAMIDAD DOMÉSTICA Y EN GENERAL, EFECTUAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON ÉL. 13. PRESTARÁ LA ASISTENCIA JURÍDICA AL PERSONAL DE CONDUCTORES CON LAS NORMAS Y REQUISITOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y MANTENIMIENTO. 14. LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO QUE VINCULARA LA EMPRESA DEBEN SER HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. 15. LA EMPRESA CANCELARÁ A SUS CONDUCTORES LOS SALARIOS, LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LA LEY, PREVIO APOORTE DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO VINCULADO EN FORMA LEGAL A LA MISMA. 16. LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, Y VENDER VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EN GENERAL TODA CLASE DE BIENES, CORPORALES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR Y RECIBIR EN PRENDA LOS UNOS Y EN HIPOTECA LOS OTROS, TOMARLES Y DARLES EN ARRENDAMIENTO, COMO DATO CONCESIÓN O USUFRUCTO. 17. INTERVENIR COMO ACREEDORA O DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO; CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, COMO GIRAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, COBRAR, DESCOTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, ANULAR, CANCELAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO. 18. TOMAR A CARGO OBLIGACIONES ORIGINARIAMENTE CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS O ENTIDADES; SUSTITUIR O HACER SUSTITUIR POR UN TERCEROS EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUALQUIER CONTRATO. 19. IMPORTAR Y EXPORTAR MATERIAS PRIMAS O CUALQUIER CLASE DE MERCANCÍAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. 20. ABRIR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD; CELEBRAR ASÍ MISMO CON LAS COMPAÑÍAS, ASEGURADORES CUALESQUIERA OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, SUS NEGOCIOS Y EL PERSONAL A SU SERVICIO. 21. FORMAR PARTE, COMO FUNDADORA O CUALQUIER OTRO TÍTULO DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE DEDIQUEN A LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ENUMERADOS POR VÍA DE EJEMPLO GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON LAS OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, BANCARIAS Y FINANCIERAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. LA EMPRESA PODRÁ OPERAR PLANES TURÍSTICOS OFRECIENDO DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE VENTA DE PAQUETES TURÍSTICOS, PASAJES SERVICIO DE ATENCIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE INTERMEDIACIONES CON LAS EMPRESAS TURÍSTICAS, CONSTITUIRSE EN AGENCIA OPERADORA DE VIAJES, OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES, ARRENDADORA DE VEHÍCULOS, PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD. 2 LA SOCIEDAD

EXPLOTARA COMERCIALMENTE EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, COMO TAMBIÉN LA VENTA DE PAQUETES AÉREOS NACIONALES O INTERNACIONALES. 3. REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR LOGÍSTICO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, AL IGUAL QUE EL TRANSPORTE DE PERSONAL Y MERCANCÍAS PUERTA A PUERTA NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAÍS, EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES TRANSITORIAS PARA EL MANEJO DE SERVICIO DE OPERADOR DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, PÚBLICOS O PROVADOS. 21 REALIZAR EL SERVICIO ESPECIAL Y/O EXPRESOS DE TRANSPORTE A CUALQUIER CLASE DE PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, SEAN PRIVADAS O PÚBLICAS, COMO ENTIDADES DOCENTES, EMPRESARIALES, CULTURALES, GUBERNAMENTALES, CIENTÍFICAS ENTRE OTRAS. 22 LA EMPRESA PODRÁ VENDER EN TODAS LAS MODALIDADES DE PÓLIZAS DE SEGUROS RELACIONADA CON VEHÍCULOS PARTICULARES Y PUBLICOS. 23. REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES O JURÍDICA QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS O SIMILARES ACTIVIDADES ESTABLECIDAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. 24. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. 25 SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS CON EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE OPERACIONES, CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE, FUSIONARSE CON COMPAÑÍAS CON CUYO OBJETOS SOCIAL SEAN IGUALES O SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, ABSORBER TALES EMPRESAS. 26. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES, TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, AVALUARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS ENDOSARIOS, PAGARLOS, ACEPTARLOS, IGNORARLOS, ASÍ COMO EMITIR BONOS. 27. ESTABLECER Y REGULAR TARIFA QUE CONVENGAN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DIGNO Y BIEN REMUNERADO. 28 ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER Y DE CUALQUIER MANERA DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES. 29. CONSEGUIR LAS MARCAS, PATENTES PRIVILEGIOS, CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LOS ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO. PARÁGRAFO: EN EL DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

OTRAS ACTIVIDADES:

4520 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

4530 (COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$350,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 350,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$350,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 350,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$350,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 350,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIÓN SIMPLIFICADA, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE EMPRESARIO DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01757580 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE POVEDA CUERVO GLORIA CAROLINA	C.C. 000000052968335
SUPLENTE DEL GERENTE CARPINTERO BOLIVAR JAIRO	C.C. 000000009657572

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR S(O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:
** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02348807 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CAGUA DAZA ISRAEL	C.C. 000000017331847
REVISOR FISCAL SUPLENTE TIBAY MALPICA ELENA	C.C. 000000035260548

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02362981 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 716 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.5273 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : AVANT COLOMBIA

MATRICULA NO : 02652265 DE 9 DE FEBRERO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 18 NO. 4 - 70 LC 325
TELEFONO : 5607261
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GERENCIA@AVANTCOLOMBIA.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 4 DE JULIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320179741



Bogotá, 17/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Avant Colombia S.A.S.
CARRERA 19 No 18 - 07
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

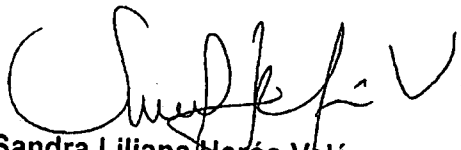
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5403 de 13/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

